Quito, D.M., 13 de septiembre de 2023

CASO 55-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 55-21-IS/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción de incumplimiento al verificar que dentro del procedimiento de ejecución se declaró previamente el archivo de la causa sin que la parte accionante haya impugnado dicha resolución y al constatar que la accionante expresamente reconoce el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente causa.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 25 de mayo de 2020, el señor Antonio Augusto Figueroa Muñoz ("**Antonio Figueroa**") por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López ("**GAD de Puerto López**"), debidamente representado por Javier Pincay Chancay y Rodrigo Vélez Flores, en calidad de alcalde y procurador síndico de dicha institución respectivamente. En su demanda, el accionante alegó la vulneración de su derecho a la jubilación universal consagrado en el artículo 37.3 de la Constitución,[1] por no habérsele permitido renunciar voluntariamente y obtener en consecuencia, su jubilación por edad avanzada, de conformidad al artículo 6 del Acuerdo Ministerial MDT-2017-0094.[2] El proceso fue signado con el número: 13U01-2020-00068.

[1] Constitución. "Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 3. La jubilación universal".

[2] Acuerdo Ministerial MDT-2017-0094. "DIRECTRICES PARA PROCESOS DE DESVINCULACION PARA ACOGERSE A JUBILACION", publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 de 29 de mayo de 2017

> Art. 6.- De la solicitud de retiro. - Las Unidades Administrativas del Talento Humano - UATH, receptarán las peticiones de las servidoras y los servidores que se acojan al presente Acuerdo Ministerial, dicha petición contendrá al menos: 1. La manifestación escrita de la voluntad de acogerse al retiro por jubilación por cumplir setenta (70) años. 2. La fecha hasta la cual el peticionario prestará sus servicios en la institución, será al menos quince (15) días contados a partir de la presentación de la petición, de conformidad con este Acuerdo Ministerial. 3. La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, en la Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS–.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. El 5 de junio de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Puerto López, provincia de Manabí, emitió sentencia y declaró sin lugar la demanda de acción de protección.[3] Antonio Figueroa, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación.

3. Conforme a la documentación que consta en el proceso, se evidencia que el 19 de junio de 2020 Antonio Figueroa falleció. Por este motivo, la señora Ab. María Del Carmen Cedeño Cedeño, Notaria Única del cantón Puerto López, concedió la posesión efectiva pro indivisa sobre los bienes y beneficios hereditarios del causante Antonio Augusto Figueroa Muñoz, a favor de sus hijos Diana Cristina Figueroa Tomalá, Luis Antonio Figueroa Tomalá y Steven Bryan Figueroa Tomalá.

4. El 21 de julio de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitió sentencia. Al respecto, el tribunal sostuvo que del acervo probatorio que obra del proceso se pudo constatar que el cese de funciones solicitado por el legitimado activo se cumplió, así como el reconocimiento de su liquidación de haberes e indemnización por renuncia obligatoria conforme al Memorándum DTH-LARS-2020-066,[4] cuyos valores fueron ratificados por las partes involucradas en el acta de finiquito 9378111ACF de 6 de julio de 2020. Por lo tanto, a pesar de que la Sala Provincial resolvió rechazar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia de primera instancia, sí obligó que el GAD de Puerto López entregue los valores correspondientes a la liquidación de haberes laborales en favor de sus herederos:[5]

---

[3] La fundamentación utilizada por la Unidad Judicial para rechazar la vulneración del derecho alegado consta a hojas 137 a 138, cuya síntesis es la siguiente:

> Así como el presunto derecho vulnerado o desconocido ya ha sido reparado por el Municipio y ha procedido de forma correcta a cesarlo en sus funciones por haber cumplido los requisitos previstos en la materia y el ordenamiento legal vigente. (...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: NEGAR declarando SIN LUGAR la acción de protección presentada por el legitimado activo FIGUEROA MUÑOZ ANTONIO AUGUSTO por no cumplir con los requisitos señalados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 42 ibídem.

[4] Expediente 13U01-2020-00068, hoja 120.

[5] El fundamento de la disposición referida consta a hojas 151 y 152 del expediente donde se establece:

> ANTONIO AUGUSTO FIGUEROA MUÑOZ, para acogerse a la JUBILACIÓN OBLIGATORIA por edad avanzada, disponiendo a la Dirección Financiera el pago de la indemnización por JUBILACIÓN OBLIGATORIA por un monto de TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA DÓLARES CON 00/100 y el pago de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES AMÉRICANOS CON 37/100 por concepto de liquidación de haberes todo esto a favor del accionante, así mismo se dispuso que se considere la cancelación de dichos valores en el plazo de 15 días contados a partir del 31 de mayo del 2020; de igual forma en Memorándum N° DTH-LASR-2020-266 del 20 de mayo del 2020, que acoge el informe técnico antes indicado (N° DTH-LASR-2020-077, de fecha 15 de mayo del 2020) y autoriza el cese de funciones del accionante para que se acoja a la jubilación obligatoria por haber cumplido los

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado. (…). Qué (sic) el que el GAD Municipal del cantón Puerto López, proceda a entregar los valores correspondientes a la liquidación de los haberes que por derecho le correspondían al accionante ANTONIO AUGUSTO FIGUEROA MUÑOZ a sus herederos (…) para lo cual se le concede el plazo de quince días, cuyo cumplimiento deberá ser informado ante el juez de primera instancia.

1.2. De la etapa de ejecución ante la Unidad Judicial

5. Mediante escritos de 7 de agosto de 2020, 13 de agosto de 2020, 18 de agosto de 2020 y 1 de septiembre de 2020, Diana Cristina Figueroa Tomalá, en representación de los herederos de Antonio Augusto Figueroa Muñoz, solicitó el cumplimiento de la sentencia referida ante el juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Puerto López ("**juez ejecutor**").

6. En la providencia de 4 de septiembre de 2020, el juez ejecutor ordenó a la señora Diana Cristina Figueroa Tomalá que, previamente a resolver lo que en derecho corresponda, adjunte el poder notariado que faculte la representación alegada. Solicitud que fue atendida el 7 de septiembre de 2020.

7. El 11 de septiembre de 2020, el juez ejecutor en cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020, dispuso:

> 2.1.- Se le dispone a la entidad accionada que proceda a cancelar los valores que debería haberse (sic) acreedor el ciudadano ANTONIO AUGUSTO FIGUEROA MUÑOZ, a su hija DIANA CRISTINA FIGUEROA TOMALÁ, apoderada especial de sus hermanos. Valores que correspondían por liquidación de los haberes; debiendo el GAD de Puerto López, proceder de forma administrativa y bajo pena de sanciones a acreditar dichos valores a la cuenta que ha acreditado en esta Unidad Judicial la ciudadana DIANA CRISTINA FIGUEROA TOMALÁ, 2205542032, cuenta de ahorros del Banco Pichincha. 2.2.- Se le recuerda a la entidad accionada que esta Unidad Judicial cuenta con los mecanismos judiciales para hacer efectiva la sentencia y cumplir con lo ordenado por el Superior.

8. El 6 de octubre de 2020, el GAD de Puerto López ingresó un escrito alegando que "es imposible cancelar la deuda de USD 37 170,00 de forma total, por lo que solicito a

---

> requisitos establecidos en la Ley, de lo que se evidencia que el GAD Municipal de Puerto López, una vez finalizado el trámite respectivo, procedió a cesar en sus funciones al accionante FIGUEROA MUÑOZ ANTONIO AUGUSTO, quien de acuerdo a la documentación antes referida fue cesado el 31 de mayo del 2020, siendo este el hecho reclamado (cese de funciones).

Los valores adeudados por concepto de liquidación de haberes, fueron cancelados dentro del término propuesto.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Ud. Verifique (sic) las vías Jurídicas y legales acordes a la situación económica de la Entidad, para poder cumplir con dicha obligación y no tener inconvenientes en el futuro".

9. En relación al escrito de 6 de octubre de 2020, el juez ejecutor, en virtud del incumplimiento de la sentencia, procedió a imponer la multa compulsiva y diaria en contra del GAD de Puerto López mediante providencia de 12 de octubre de 2020. Adicionalmente solicitó el seguimiento de la presente causa por parte de la Defensoría del Pueblo y remitió el informe de incumplimiento a fiscalía para que inicie una investigación previa por un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

10. El 20 de octubre de 2020, el GAD de Puerto López solicitó al juez ejecutor que se suspendan las multas impuestas, abonó el valor de dos mil dólares (USD 2 000,00) de la deuda principal y pidió que se suscriba un acuerdo de pago.

11. Mediante escrito de 22 de octubre de 2020 y de 4 de noviembre de 2020, Diana Cristina Figueroa Tomalá informó al juez ejecutor el rechazo de todo acuerdo de pago y solicitó que se sigan ejerciendo las medidas coercitivas en contra del GAD de Puerto López, con la finalidad de que este cumpla cabalmente la sentencia de 21 de julio de 2020.

12. No obstante, el mismo 4 de noviembre de 2020, Diana Cristina Figueroa Tomalá suscribió un compromiso de pago con el GAD de Puerto López, cuyo objeto fue modificar el plazo para el cumplimiento del Memorándum DTH-LARS-2020-066 y del acta de finiquito 9378111ACF de 6 de julio de 2020 establecido en la sentencia de 21 de julio de 2020. De esta manera, de mutuo acuerdo estipularon que la deuda del acta de finiquito se pagará en 6 cuotas, mismas que debían cancelarse desde noviembre de 2020 hasta abril de 2021. Por este motivo, el GAD de Puerto López solicitó que "el juez ejecutor levante todas las medidas dispuestas para la ejecución de la sentencia y se ordene el archivo de la causa".

13. Mediante providencia de 20 de noviembre de 2020, el juez ejecutor rechazó el pedido de archivo y de suspensión de las medidas coercitivas. Al respecto, argumentó lo siguiente:

> A la luz de lo que determinada el Art. 11. Numerales 3, 4 y 5 de la CR. (sic), en concordancia con lo previsto en el Art. 78 de la norma constitucional, el suscrito no acepta el pedido de archivo ya que la administración de justicia debe garantizar que exista el fiel cumplimiento del acuerdo; por otro lado, el suscrito recuerda que la Corte Constitucional puede revisar el pedido de incumplimiento de la sentencia y estaríamos frente a una posible acción de sanciones para el Gad´s de Puerto López, así como para el suscrito por

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

no haber tutelado adecuadamente los derechos de las partes. En este sentido, lo peticionado se atenderá una vez que exista la constancia real y PROCESAL que se ha cumplido íntegramente con la sentencia ejecutoriada en autos, dictada por los señores Jueces Provinciales. Se conmina a la legitimada activa a pronunciarse sobre el acuerdo voluntario y extrajudicial realizado con el Gad´s de Puerto López.

14. El 23 de marzo de 2021, Diana Cristina Figueroa Tomalá ("**accionante**") presentó una acción de incumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020 ante el juez ejecutor, por el incumplimiento del GAD de Puerto López respecto al pago de las dos últimas cuotas correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021 establecidos en el compromiso de 4 de noviembre de 2020, cuyo valor ascienden los USD 14 585,00. Por consiguiente, solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional con su respectivo informe motivado del juez ejecutor. El expediente íntegro fue recibido en la Corte Constitucional el 9 de junio de 2021.

15. A través del sistema automatizado de trámites judiciales ecuatorianos ("**SATJE**") esta Corte constata que, mediante auto de 29 de noviembre de 2021 emitido por el juez ejecutor, la accionante reconoció bajo juramento que el GAD de Puerto López cumplió de forma íntegra con lo dispuesto en la sentencia de 21 de julio de 2020.[6] En virtud de lo expuesto, el 17 de marzo de 2022, el juez ejecutor declaró el archivo de la causa.[7]

1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia

16. En virtud del sorteo electrónico realizado el 9 de junio de 2021, le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado la sustanciación de la presente causa número 55-21-IS, quien avocó conocimiento mediante auto de 11 de julio de 2023. En este se solicitó que las partes involucradas y el juez ejecutor informen sobre el cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020. Adicionalmente, se requirió que la accionante se pronuncie respecto al cumplimiento del "Acta de Finiquito y del Acuerdo Privado celebrado con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López y la sentencia cuyo cumplimiento persigue". Finalmente, requirió el envío de un informe contable de la entidad con la finalidad de observar si se han cancelado los

[6] ESATJE. Providencia de 29 de noviembre de 2021. Proceso 13U01-2020-00068.
DIANA CRISTINA FIGUEROA TOMALA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No 131261852-1, con el objeto de RECONOCER SU FIRMA Y RUBRICA, sobre el escrito constante a foja 312 del proceso, manifestado por el Abogado Calixto Figueroa Vera, es decir que RECONOCE QUE EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ, HA CUMPLIDO DE FORMA ÍNTEGRA DISPUESTO EN SENTENCIA, esto es la cantidad de cuarenta mil setecientos sesenta con 37/100 ($40.760.37).

[7] ESATJE. Providencia de 17 de marzo de 2022. Proceso 13U01-2020-00068. "VISTOS. - Atento el estado de la causa, se dispone: De autos se ha probado que la entidad accionada ha procedido a cumplir integralmente con la obligación de cancelar los valores a la Apoderada Especial Diana Cristina Figueroa Tomalá por conceptos de liquidación y otros beneficios legales como ex trabajador del Gad´s (sic) de Puerto López ordenados en el acta de finiquito N° 9378111ACF".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

valores restantes del Acta de Finiquito y del Acuerdo Privado celebrado con Diana Cristina Figueroa Tomalá.

17. A través de escrito de 14 de agosto de 2023, la accionante da cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de julio de 2023 e informa a esta Corte el cumplimiento total de la obligación establecida en la sentencia de 21 de julio de 2020.[8]

2. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se demanda

19. La accionante demanda el cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020, la cual en su parte resolutiva dispuso:

> ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado. (…). Qué (sic) el GAD Municipal del cantón Puerto López, proceda a entregar los valores correspondientes a la liquidación de los haberes que por derecho le correspondían al accionante ANTONIO AUGUSTO FIGUEROA MUÑOZ a sus herederos (…) para lo cual se le concede el plazo de quince días, cuyo cumplimiento deberá ser informado ante el juez de primera instancia.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de la accionante

20. Del escrito presentado ante el juez de ejecución (véase párr. 14 *supra*) se puede advertir que la accionante centró su alegación en afirmar que el GAD de Puerto López incumplió la sentencia de 21 de julio de 2020 al no cancelarle los valores restantes del

[8] La accionante textualmente sostiene:

> Diana Cristina Figueroa Tomalá, en relación a la Acción Extraordinaria de Protección Nº 55-21-IS. Notificado con su auto de fecha 24 de julio de 2023, a las 16h59 minutos. Señores jueces, en relación a los valores que constan en el Acta de Finiquito en mención, debo indicar que los he percibido en su totalidad. Asimismo, debo indicar que el objeto del Acuerdo que se llevó a cabo con la institución accionada era el pago de la citada Acta de Finiquito, la misma que como vuelvo y repito se encuentra cancelada.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

acuerdo de pago suscrito dentro de la fase de ejecución de la sentencia. Sobre este punto, manifiesta lo siguiente:

> Su señoría, en relación al supuesto compromiso de pago, debo manifestar que por razones lejanas a mi voluntad acepte dicho convenio, en primer lugar, por la negligente forma como se ha tramitado la presente ejecución de la sentencia constitucional. Asimismo, uno de mis hermanos (…) se encuentra en estado de coma (…). Como si fuera poco, a la presente fecha el GAD DE PUERTO LÓPEZ se encuentra en mora con la cuota del mes de marzo y a pocos días del mes de abril de 2021, por un monto de CATORCE MIL QUININTOS (sic) OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (…) En consecuencia, solicito remita el expediente a la Corte Constitucional al amparo del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.2. Informe de juez ejecutor

21. En su informe de 14 de mayo de 2021, Hermes Leonel Zambrano Oñate, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Puerto López, detalló todas las actuaciones procesales desarrolladas en la causa y esgrimió razones respecto a las medidas tomadas dentro de la causa, encaminadas a lograr la ejecución de la sentencia emitida en la acción de protección 13U01-2020-00068. Después de explicar cada una de sus actuaciones, el informe sostiene lo siguiente:

> El suscrito deja en evidencia que no existe medidas de reparación integral que no hayan sido cumplidas por la entidad accionada, ya que no hay dictadas en la presente causa, es decir, lo que ha existido presumiblemente falta de pago oportuno a las cuentas de la beneficiaria por parte del Gad 's (sic), pero, estos presuntos pagos no oportunos pueden ser por los efectos propios de la recuperación paulatina de la pandemia del Covid-19 que aún nos encontramos atravesando. En este sentido el suscrito nuevamente deja en evidencia que lo alegado es público y notorio y la Ley dispone que lo ello (sic), no necesita probarse.

22. Asimismo, determinó que por la naturaleza de la causa "en la que no han existido otras medidas de reparación que no sean recibir la compensación económica que tenía derecho el ciudadano como jubilación patronal, es decir, valores que fueron previamente identificados en este informe". Sobre el plazo razonable, afirma lo siguiente, "el suscrito deja en evidencia que el plazo propuesto por las partes fue debidamente aprobado por cuanto lo realizaron mediante acuerdo de voluntad debidamente notariado. Y por ello, no se ha identificado plazo razonable que no haya sido debidamente cumplido por la entidad accionada".

23. Finalmente sobre la actuación de las partes procesales, el juez ejecutor concluye:

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> Pese a que ha existido una pandemia que ha golpeado el flujo continuo de recursos públicas, viéndose limitados la caja fiscal del estado Ecuatoriano, el suscrito observa que la entidad accionada ha venido cumpliendo de forma paulatina con lo acordado y no se ha cumplido íntegramente con lo acordado y aprobado. Sin embargo, en el mismo sentido que se le garantizado sus elementos de descargos a la entidad, y ante la persistente insistencia de recurrente el suscrito se encuentra en la motivación y garantía de disponer y aplicar identificado en toda la normativa (…) y dispone enviar (sic) el presente expediente y causa identificada como N°13U01-2020-00068 a la Corte Constitucional.

4.3. Informe del GAD de Puerto López

24. El GAD de Puerto López, a pesar de haber sido notificado con la providencia de 11 de julio de 2023, no ha presentado hasta la fecha el informe debidamente motivado respecto al cumplimiento de la sentencia de 21 de julio de 2020.

5. Cuestión Previa

25. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento y especialmente enfatizan que "[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado" y solo "[s]ubsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional". Por consiguiente, la subsidiariedad de la acción de incumplimiento obliga a que los jueces ejecutores agoten todos los mecanismos que tengan a su alcance, conforme el art. 21 de la LOGJCC, con el objetivo de lograr la ejecución de las sentencias constitucionales, por cuanto constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.[9]

26. Adicionalmente, conforme la jurisprudencia de esta Corte,[10] si un auto de archivo es dictado dentro de la fase de ejecución de una sentencia constitucional y este "no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, genera como consecuencia el impedimento de que la Corte Constitucional se pronuncie través de la acción de incumplimiento y consecuentemente pueda verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia".[11]

27. Sin embargo, esta Corte ha establecido que el impedimento establecido en el párrafo anterior no es absoluto. Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que solo en

[9] Véase, CCE, sentencia 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 38-48. En similares términos. CCE, sentencia de 18-20-IS/23 de 24 de mayo de 2023.
[10] CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, de 26 de abril de 2023, párrs. 27 a 29; y, sentencia 55-18-IS/23, de 19 de abril de 2023, párrs. 17 a 19.
[11] CCE, sentencia 120-21-IS, de 6 de septiembre de 2023. En similares términos, CCE, sentencia 37-21-IS/23, de 24 de mayo de 2023, párr. 24 a 28.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

casos excepcionales esta Corte puede pronunciarse sobre el fondo del caso en los supuestos en que constate existencia de un auto de archivo o algún acto procesal que evidencie el cumplimiento de las sentencias constitucionales por parte del juez natural. Esta excepción ocurre cuando conste alguna alegación relativa a un acto ulterior, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.[12] De este modo, el auto de archivo no limita a que un juez ejecutor pueda verificar actos ulteriores, que supongan el incumplimiento de la sentencia en los términos previstos en la LOGJCC.[13]

28. Conforme a lo expuesto, se verifica que dentro del caso concreto Hermes Leonel Zambrano Oñate, juez de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Puerto López, mediante auto de 29 de noviembre de 2021, solicitó el reconocimiento de firma y rúbrica de la accionante bajo juramento, cuya pretensión era determinar si el GAD de Puerto López cumplió de forma íntegra la sentencia de 21 de julio de 2020. En virtud de este reconocimiento expreso realizado por la parte accionante, el juez ejecutor, mediante auto de 17 de marzo de 2022, declaró el archivo de la causa. Por lo que se constata que, frente al auto de archivo, la accionante no presentó ningún escrito cuestionando la falta de cumplimiento de alguna medida. Finalmente, esta conclusión es ratificada expresamente por la accionante a través de escrito de 14 de agosto de 2023, el cual revalida que todas las medidas dispuestas en la sentencia de 21 de julio de 2020 fueron cumplidas por la entidad accionada.

29. De este modo, esta Corte Constitucional verifica que la demanda es improcedente, en razón de que el juez ejecutor ya constató su cumplimiento y archivó el proceso, por lo tanto, no le corresponde a esta Magistratura emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación del juez ejecutor.[14]

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento *55-21-IS*.

2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

[12] CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, de 26 de abril de 2023, párrs. 28.
[13] CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, de 26 de abril de 2023, párrs. 28.
[14] En similares términos. CCE, sentencia 37-21-IS/23, de 24 de mayo de 2023, párr. 31

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec